



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.  
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA  
RADICACIÓN No. 47-189-31-03-001-2019-00135-00  
DEMANDANTE: PROMOTORA COSTA VERDE S.A.S.  
EJECUTADO: GABRIEL MOSCARELLA TORRIJOS

---

---

VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Mediante auto del 9 de diciembre de 2020 se libró orden de apremio, conforme a la solicitud elevada en ese sentido por **PROMOTORA COSTA VERDE S.A.S.**, contra el señor **GABRIEL MOSCARELLA TORRIJOS**.

El proveído en comento se notificó por estado al ejecutado, debido a que la postulación compulsiva se formuló en el interregno a que alude el Art. 306 del C. G. del P., corriéndose traslado, empero, el señor **MOSCARELLA TORRIJOS** se mantuvo silente.

### 3.-CONSIDERACIONES

Establece el Art. 422 del C. G. del P.: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*".

Para determinar si nos encontramos frente a una obligación que pueda ser exigible través de la vía del proceso ejecutivo, debe acudirse a los presupuestos que consagra el artículo recién citado, que señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones contenidas en un documento que reúnan las siguientes características:

Que sea expresa: que conste en el documento completamente delimitada, o sea en forma explícita, las obligaciones implícitas no pueden cobrarse ejecutivamente, como tampoco las presuntas, salvo el caso para estas últimas de la confesión ficta.

Que sea clara: cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin que sea necesario recurrir a otros medios. La Corte ha dicho que clara quiere significar que la obligación debe ser indubitable, que a la primera lectura del documento se vea nítida fuera de toda

oscuridad o confusión, por tanto, tiene que estar consignada con todos sus elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa.

Que sea exigible: consiste en que deba ya cumplirse, por tratarse de obligación pura y simple, o porque de haber estado sometida a una condición suspensiva o a un plazo, la primera se haya verificado y el segundo vencido, o porque la ley lo ordena.

Es claro entonces, que en el caso que nos atañe, el título ejecutivo está representado en la sentencia de condena dictada por este despacho el 29 de octubre de 2020. la que, si bien fue recurrida en apelación, atendiendo lo previsto en el Art. 306 del C. G. del P., es pasible de iniciarse la compulsión, debido a que el efecto en que se concedió la alzada fue en el devolutivo.

En ese orden, al prestar mérito, lo correspondiente es seguir adelante la ejecución, como se dispuso en auto del 9 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, se

#### **4.-RESUELVE**

1.- Seguir adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago del 9 de diciembre de 2020, por lo manifestado en precedencia.

2.- Decretar el remate de los bienes que se embarguen, previo secuestro y avalúo de los mismos, conforme a lo estipulado en el Art. 444 y siguientes del C.G. del P.

3.- Practíquese la liquidación del crédito, de la manera como lo indica el art. 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas al ejecutado. Fíjese la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho a favor de la ejecutante.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 012 de 2021
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/luzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/luzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>

**Firmado Por:**

**ANA                      MERCEDES FERNANDEZ                      RAMOS**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-  
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ed3948a77f408d97e300f74fbd57ce16a432577bfec554c5c82b9738a539b  
bec**

Documento generado en 26/03/2021 02:39:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**